

Mérida, Yucatán a veinticuatro de julio de dos mil siete - - - - -

VISTO: Para acordar el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 1709. - - - - -

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 1709 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a letra dice:

“COPIA CERTIFICADA DE EL O LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA QUE CELEBRÓ LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN EL AÑO 2006 CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEDICADAS A ESOS SERVICIOS PROFESIONALES.”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES SOLICITADA POR SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2007.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL INTERESADO LA PRÓRROGA DE RESUELTA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, ABOGADO HUGO WILBERT EVIA BOLIO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 21 DEL MES DE MAYO DE 2007.”

TERCERO.- En fecha ocho de junio dos mil siete el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, aduciendo lo siguiente:

“ME CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO COMBATO Y VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

EN EFECTO, LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, PUES COMO SE PUEDE APRECIAR DE MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÉ ‘COPIA CERTIFICADA DE EL O LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA QUE CELEBRÓ LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN EL AÑO 2006 CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEDICADAS A ESOS SERVICIOS’, Y LA DEPENDENCIA REFERIDA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES, SIN FUNDAR NI MOTIVAR EL MOTIVO POR EL CUAL NECESITA LA PRÓRROGA PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PRÓRROGA QUE FUE CONCEDIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CITADA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

COMO PUEDE OBSERVARSE, TANTO LA DEPENDENCIA A LA CUAL SOLICITÉ INFORMACIÓN COMO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO INCUMPLEN LO ORDENADO EN EL CITADO ARTÍCULO 42 DE LA LEY EN COMENTO, PUES NO PRECISAN CUALES SON LAS RAZONES SUFICIENTES QUE LES IMPIDEN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 167/2007.

ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, POR LO QUE SE PRESUME QUE DICHA PRÓRROGA ES A TODAS LUCES ARBITRARIA E ILEGAL, SE DICE LO ANTERIOR YA QUE LA AFIRMACIÓN QUE HACE LA DEPENDENCIA DE SOLICITAR LA PRÓRROGA ‘DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO ANTERIORMENTE CITADA’, ES REALMENTE UNA BURLA AL SENTIDO COMÚN Y DEJA SIN EFECTO EL DERECHO QUE ME ASISTE DE TENER ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA. PARA DEMOSTRAR LO INVEROSÍMIL DE ESA SOLICITUD DE PRÓRROGA, BASTA LEER EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA, (FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 DE ESE ORDENAMIENTO) QUE SEÑALA LA OBLIGACIÓN PARA EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LLEVAR UN REGISTRO DE TODOS LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE ESE ORGANISMO, LO CUAL, EN TEORÍA, DEBERÍA FACILITAR AL SUJETO OBLIGADO LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ Y NO CAER EN EL USO DE CHICANAS PARA DIFERIR SIN MOTIVOS Y RAZONES FUNDADAS LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ Y A LA QUE TENGO DERECHO...”

CUARTO.- En fecha trece de junio de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-1003/2007 y cédula de notificación de fecha catorce de junio de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tuvieran como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil siete se recibió Informe Justificado del LIC. MAURICIO CÁMARA LEAL, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TIEMPO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1709, QUE EL MISMO REALIZÓ, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

‘COPIA CERTIFICADA DE EL O LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA QUE CELEBRÓ LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN EL AÑO 2006 CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEDICADAS A ESOS SERVICIOS’

SEGUNDO.- QUE LA SECRETARÍA DE SALUD SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TIEMPO RESPECTO DE LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DESCRITA, DEBIDO A LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN Y VOLUMEN DE SOLICITUDES REALIZADAS POR EL AHORRA (SIC) RECURRENTE, Y EN ESE SENTIDO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NOTIFICÓ DICHA PRÓRROGA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO.- QUE LA SOLICITUD DESCRITA EN EL NUMERAL PRIMERO DE ESTE DOCUMENTO HA SIDO CONTESTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y HA SIDO RECIBIDA POR EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX MISMA QUE FUE FIRMADA DE RECIBIDO EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

CUARTO.- QUE LA MATERIA EL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y POR LO TANTO, NO EXISTE *LITIS* RESPECTO AL ACTO RECLAMADO DEBIDO A QUE LA

SOLICITUD HA SIDO RESPONDIDA Y RECIBIDA POR EL AHORRA (SIC) RECURRENTE, POR LO CUAL DEBE DECLARARSE COMO CONCLUIDO.”

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil siete, se acordó tener por recibido el oficio RI/INF-JUS/145/07 de fecha veinticinco de junio del año en curso, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe justificado, aceptando el acto reclamado; asimismo en virtud de desprenderse nuevos hechos, se dio vista al recurrente del Informe Justificado y constancias remitidas, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga. Igualmente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, sin perjuicio del término anterior se dio vista de quince días hábiles para emitir la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP-1300/2007 y cédula de notificación de fecha tres de julio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18 fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De los antecedentes séptimo y octavo del presente acuerdo, se advierte que ha transcurrido el término de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, para efectos de hacer manifestaciones que a derecho convengan, en virtud de desprenderse nuevos hechos del Informe Justificado y anexos remitidos por la Unidad recurrida, sin que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX haya presentado manifestación o escrito alguno sobre la vista que se le diera de las constancias antes mencionadas; por tanto se procede a declarar por precluido dicho derecho, en virtud de vencer el referido término el día seis del propio mes y año.

QUINTO.- Por otra parte, como se observa de las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha siete de junio de dos mil siete, la referida autoridad emitió la resolución relativa a la solicitud con número de folio 1709, mediante la cual ordenó entregar la información requerida, consistente en *copia certificada de el o los contratos de prestación de servicios de asesoría jurídica que celebró los Servicios de Salud de Yucatán en el año 2006 con personas físicas o morales dedicadas a esos servicios profesionales;* consecuentemente, siendo el acto reclamado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX la resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, en que se otorgó una prórroga de quince días hábiles a la Unidad Administrativa para la entrega de la información solicitada, cabe determinar que dicho acto impugnado ha quedado insubsistente como resultado de la emisión de la resolución de fecha siete de junio de dos mil siete, debidamente fundada y motivada, en la que concedió el acceso a la información pública.

SEXTO.- Partiendo de lo establecido, cabe puntualizar, que tal como ha quedado asentado, el acto reclamado por el hoy recurrente en su escrito inicial de inconformidad ha quedado superado, pues como se ha reiterado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió en fecha siete de junio de dos mil siete, resolución en la que ordenó la entrega de la información requerida en la solicitud con número de folio 1709, desvirtuando de esta forma el hecho originalmente impugnado; sin embargo, ésta autoridad a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, y en razón de que de las constancias remitidas por la Unidad recurrida no sólo se advierte que dicha autoridad emitió resolución con respecto a la solicitud de folio número 1709, mediante la cual mandó entregar la información requerida, sino que igualmente de las mismas se observa un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Servicios de Salud de Yucatán y el Licenciado Rodolfo Alberto García Ferrón de fecha primero de enero de dos mil seis; un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Servicios de Salud de Yucatán y el Licenciado Diego Adán Chan Viana de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis; y un acuse de recibo de fecha trece de junio de dos mil siete, que obra en la solicitud en comento, signado de puño y letra por el hoy recurrente, del cual se aprecia la leyenda: *recibí la información a que se refiere esta solicitud. Mérida, Yucatán.*; es que ésta autoridad dio vista al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de los anexos en comento, sin que éste realizara manifestación alguna.

De lo anterior se deduce, que la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha en virtud de que a juicio del suscrito ha sido entregada la información requerida, máxime que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y no ejerció tal derecho; por lo tanto, se colige que el hoy recurrente se encuentra conforme con la resolución e información entregada, pues a pesar de que el acto reclamado primario quedó desvirtuado, el nuevo hecho derivado del Informe Justificado, no fue impugnado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pese que tenía expedito tal derecho. Por lo tanto, no existiendo materia de impugnación, el presente Recurso de Inconformidad debe sobreseerse, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra señala:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 167/2007.

“Artículo 89.- Son causas de sobreseimiento según corresponda:

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 89 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como por las razones esgrimidas los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del acuerdo que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día veinticuatro de julio de dos mil siete.-----